



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0138

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PGG-10451	CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CORDIN	3521 ✓	27/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	NHV-16341	JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES	3464 ✓	26/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	PHK-09351	HERNAN CABRERA ROJAS	4038 ✓	26/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



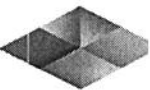
Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

hortega

Libertad y Orden

www.annm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

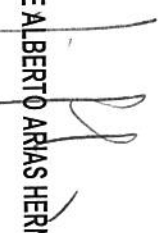
AV-VCT-GIAM-08-0138

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.								
4	PGT-16371	CONSORCIO SAN MARTIN 2014	4037	26/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
5	HK9-08091	JAIIME MORALES GÓMEZ	GSC-ZC 000172	28/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

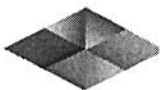


Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

korteza

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0138

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 38 MANZANA 1 EN EL CASERIO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA	CRISTINA USTATE, HENRY PINTO DIAZ, ARGENIS PINTO DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MARIA PINTO USTATE	VSC No. 000853	04/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE RECURSO
6							

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

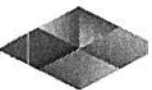


Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

horteaga

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0138

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 32C MANZANA 20 EN EL CASERIO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA	GISELA PATRICIA SALCEDO MEDINA	VSC No. 000860	04/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE RECURSO
8	PG4-08181	CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR 2013	4066	30/09/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

korrega

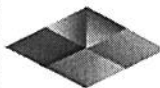


Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Libertad y Orden

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0138

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	OCL-10231	VICTOR MACA SERNA	2380	10/06/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
---	-----------	-------------------	------	------------	-----------------------------------	------------	-----------------------------------	--

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**



Libertad y Orden

kortege

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003521

(27 AGO 2014)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal
N° PGG-10451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CORDIN**, radicó el día **16 de julio de 2014**, la solicitud de Autorización Temporal de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **EL PEÑON** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PGG-10451**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **15 de agosto de 2014**, concluyó:

1. "(...)Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **1,0462 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. El solicitante allega plano en tamaño carta, el cual **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2.003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala de la grilla no coincide con la escala numérica; le hace falta la escala gráfica, la base topográfica, y los cuadros de convenciones general y específico. Adicionalmente no se encuentra firmado por el profesional competente, por lo tanto **NO CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
3. El peticionario manifiesta que el material será destinado específicamente para la **"MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE LA CABECERA MUNICIPAL HACIA EL CORREGIMIENTO DE CASTAÑAL, MUNICIPIO DE EL PEÑON BOLIVAR"**, objeto del Contrato No. LP-002-2014, celebrado entre el MUNICIPIO DE EL PEÑON y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL - CORDIN.
4. El solicitante no allegó la certificación expedida por la Entidad pública contratante de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (...)"

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal
N° PGG-10451"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de agosto de 2014**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No PGG-10451**, en la que concluye que la solicitante se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, de conformidad con el reporte emitido por la Procuraduría General de la Nación y que para todos los efectos hace parte integral del presente acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas, que dispone:

"ARTÍCULO. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

En consecuencia, la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en causal de terminación de la solicitud. Que al respecto es preciso señalar que si bien en el presente asunto, no se suscribe un contrato de concesión minera, si se profiere un acto administrativo a favor de una persona, en este caso jurídica, por medio del cual se autoriza la explotación de los materiales de construcción. Es decir, para los efectos legales, tanto el contrato de concesión como la autorización temporal, son los mecanismos por medio de los cuales la Autoridad Minera permite la explotación de un mineral en una determinada área y por un determinado tiempo.

Que la resolución que otorga la autorización temporal para la explotación de los minerales, debe al igual que el contrato de concesión, inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que se denominan inhabilidades las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que haya lugar. Las inhabilidades se refieren a las circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impide la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CORDIN**, se encuentra inhabilitada para para contratar con el Estado, se entiende que no cuenta con la capacidad legal tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas; requisito que no es subsanable, por tanto, se procederá a dar por terminada la presente solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

X

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal
N° PGG-10451"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **PGG-10451** presentada por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CORDIN**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL CORDIN** a través de su representante legal, señor **EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **EL PEÑON - BOLIVAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **PGG-10451**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

27 AGO 2014

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 26 AGO 2014

(003464)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 31 de agosto de 2012, el señor **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, FOSFORITA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVATA, TOCA Y TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la que le correspondió la placa **NHV-16341**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHV-16341**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 30 de julio de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2 EVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultado en el sistema grafico Catastro Minero de Colombia de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería de Tradicional **NHV-16341** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que presenta superposición **Parcial** con las solicitudes de formalización de minería tradicional **NFD-08471** y **NFT-09311** superposición **Parcial** con la solicitud de autorización temporal **NC5-15131** y superposición **Parcial** con los Títulos contrato de concesión **01073-15**, **01371-15** e **IJV-11331**.

2.1 En lo referente a la superposición **Parcial** con los Títulos contrato de concesión **01073-15**, **01371-15** e **IJV-11331**, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.

2.2 En lo referente a la superposición **Parcial** con las solicitudes de formalización de minería tradicional **NFD-08471** y **NFT-09311** y la superposición **Parcial** con la solicitud de autorización temporal **NC5-15131**, Se procedió a efectuar los respectivos recortes generándose un área con las siguientes características:

(...)

2.3 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional **NHV-16341** es de **1345,7365 HECTÁREAS**, distribuidos en dos (2) zonas, excediendo el área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 0933 de 2013.

(...)

2.7 Que las Regalias de las solicitudes de Formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalias y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalias respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalias y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para los respectivos minerales.

2.8 Consultado en el CMC se encontró que el señor **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES**, es titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio con la placa **NHV-15171** y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el proceso de formalización."

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"Revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional **NHV-16341**, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ M3	R
2012	III		9.897	1 %
	IV		9.897	
2013	I		9.897	
	II		9.897	
	III		9.897	
	IV		9.897	
2014	I		10.174	
	II		10.176	

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ M3	R
2012	III		11.346	1 %
	IV		11.346	
2013	I		11.346	
	II		11.346	
	III		11.346	
	IV		11.346	
2014	I		11.664	
	II		11.666	

RELACION DE REGALIAS PARA ROCA FOSFORICA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ Ton	R
2012	III		88.040	3 %
	IV		88.040	

4

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RELACION DE REGALIAS PARA ROCA FOSFORICA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ Ton	R
2013	I		82.462	
2013	II		82.462	3 %
	III		82.462	
	IV		82.462	
2014	I		84770	
	II		84.785	

Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHV-16341** cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional **NHV-15171** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013 **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización para la solicitud **NHV-16341**."

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Toda vez que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuenta con la solicitud **NHV-15171** vigente y radicada con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la evaluación técnica de 30 de julio de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHV-16341**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15º. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHV-16341, radicada por el señor **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES**, para la explotación de un yacimiento de **ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, FOSFORITA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVATA, TOCA Y TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	R
2012	III		9.897	1 %
	IV		9.897	
2013	I		9.897	
	II		9.897	
	III		9.897	
	IV		9.897	
2014	I		10.174	
	II		10.176	

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE CANTERA

+

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ M3	R
2012	III		11.346	1 %
	IV		11.346	
2013	I		11.346	
	II		11.346	
	III		11.346	
	IV		11.346	
2014	I		11.664	
	II		11.666	

RELACION DE REGALIAS PARA ROCA FOSFORICA				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/ Ton	R
2012	III		88.040	3 %
	IV		88.040	
2013	I		82.462	3 %
2013	II		82.462	
	III		82.462	
	IV		82.462	
2014	I		84770	
	II		84.785	

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **JOHNY ARIEL BELTRAN MORALES**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **CHIVATA, TUTA Y TOCA**, departamento de **BOYACÁ** respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NHV-16341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2014


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: CMBL
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE
 MINERÍA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
 CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
 YG057288329C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
 JOHNY ARIEL BELTRAN

Dirección:
 CLL 73 No 00 -04
Ciudad:
 TUNJA

Departamento:
 BOYACA

Preadmisión:
 23/09/2014 15:56:24

472 **DEVOLUCION**
DESTINATARIO

472		Sticker de Devolución	
Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Dirección Errada ☐ No Reclamado ☐ Rehusado ☐ No Reside		OTROS ☐ Apartado Clausurado ☐ Cerrado ☒ No Existe Número ☐ Fallecido ☐ No Contactado ☐ Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1 Fecha: 26 9 14 Hora: 10:46 Nombre legible del distribuidor: <i>Enrique Bayona</i> C.C.: 1044625035 Sector: <i>Harbo</i> Centro de Distribución: <i>00-04</i> Observaciones: <i>no hay</i>		Intento de entrega No. 2 Fecha: 23 9 14 Hora: 15:56 Nombre legible del distribuidor: <i>Margara</i> C.C.: 6.776.807 Sector: <i>CC</i> Centro de Distribución: <i>CONTROL CALIDA</i> Observaciones: <i>no hay</i>	
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2		E-9385	

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
 NIT.: 900.500.018-2
 23 SET. 2014
 ANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Ajos
 Bogotá, D.C. - Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004038

(26 SET. 2014)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal N° PHK-09351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **20 de agosto de 2014**, el señor **HERNAN CABRERA ROJAS**, presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinado específicamente para la **"LAS VÍAS A MEJORAR Y PAVIMENTAR SON LAS QUE COMUNICAN LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, CARTAGENA DEL CHAIRA, PAUJIL Y LA MONTAÑITA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA"**, ubicada en el municipio de **LA MONTAÑITA** en el departamento de **CAQUETA** la cual fue radicada bajo el No. **PHK-09351**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **25 de septiembre de 2014**, se determina:

- Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con la solicitud de legalización NIA-16181, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área susceptible de otorgar de 100,4396 hectáreas distribuidas en una (1) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
- El solicitante allega constancias expedidas por el alcalde municipal de Cartagena del Chairá, en las cuales se menciona que la alcaldía municipal de Cartagena del Chairá celebro los siguientes contratos:
 - Contrato de Obra pública No 001 del 21 de enero de 2014, celebrado con GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., cuyo objeto es "LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA DE LA ZONA NORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y EL PUJIL". ✓
 - Contrato de Obra pública No 009 del 04 de diciembre de 2013, celebrado con GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S, cuyo objeto es "EJECUCIÓN PARCIAL DE LA FASE 1 DEL PLAN MAESTRO DE PAVIMENTACIÓN DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA".
 - Contrato de Obra pública No 010 del 23 de diciembre de 2013, celebrado con la UNIÓN TEMPORAL VIAS CAQUETÁ, cuyo objeto es "REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, CARTGENA DEL CHAIRA, EL PAUJIL ,Y LA MONTAÑITA, DEL

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal N° PHK-09351"

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

En cuanto a las constancias allegadas por el solicitante se evidencia que:

- El plazo para la ejecución del contrato No 009 del 04 de diciembre de 2013 (Fecha de terminación del contrato es el 27 de junio del 2014) se encuentra vencido.
- El objeto del contrato de obra pública No 001 del 21 de enero de 2014, no se ajusta al objeto para el cual se solicita una autorización temporal (... para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales u municipales...).
- Las constancias allegadas por el solicitante no especifican el volumen de material a utilizar sin embargo el solicitante a folio 3 manifiesta que el volumen de material a extraer será de veinticinco mil metros cúbicos, y que las obras tienen una duración de dos años.

Adicionalmente teniendo en cuenta que dentro de la documentación aportada por el solicitante se evidencia que la presente solicitud se realiza con fines comerciales, se considera que el objeto para el cual se solicita la autorización temporal no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. ✓

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual de forma expresa consagra que la Autorización se concederá "...La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse..." no es posible adelantar el presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a la norma anteriormente transcrita en razón a que dentro de la documentación aportada por el solicitante se evidencia que se realiza con fines comerciales; se considera procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en las evaluaciones técnica y jurídicas del 26 y 26 de septiembre de 2014, respectivamente. X

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal N° PHK-09351"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **PHK-09351** presentada por el señor **HERNAN CABRERA ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor **HERNAN CABRERA ROJAS**, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **LA MONTAÑITA** en el departamento de **CAQUETA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **PHK-09351**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

26 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Heydy M. Campos Jimenez - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004037

(26 SET. 2014)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° PGT-16371"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de julio de 2014, el **CONSORCIO SAN MARTIN 2014** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en **SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, la cual fue radicada bajo el No. **PGT-16371**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **24 de septiembre de 2014**, concluyó:

1. Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes (propuestas de contrato de concesión) **KKP-15081**, **OG2-10144**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de otorgar de **0,3181 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. El área presenta superposición total con **AEM - BLOQUE 205: VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012**. Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, NO se realizó recorte con dicha zona.
3. El solicitante **NO** allegó para la solicitud de Autorización Temporal, los documentos soporte requisitos de la misma.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **25 de septiembre de 2014**, concluyó que teniendo en cuenta que no se aportaron los documentos en que se soporta la Autorización Temporal dentro de los tres días reglamentarios, debe procederse a dar por terminada la solicitud.

X

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° PGT-16371"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que en desarrollo de lo previsto en el mencionado Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo segundo de la mencionada resolución, señaló que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)"

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación de dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de" "cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental – ORFEO, se puede concluir que no se radicaron los documentos necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, es decir, el interesado NO cumplió con su deber de aportar los documentos conforme lo señala la Resolución 299 de 2012.

Que así las cosas, y ante la inexistencia de documentación que permita continuar con el trámite de la presente solicitud, se procederá a darla por terminada.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° PGT-16371"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. PGT-16371 presentada por el **CONSORCIO SAN MARTIN 2014** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **CONSORCIO SAN MARTIN 2014** en su defecto procédase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de **SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. PGT-16371. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

26 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Heydy M. Campos Jimenez - Abogada

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC

DE
000172

(28 JUL. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HK9-08091"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – y los señores EFRAÍN EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ y CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS, suscribieron el contrato de concesión N° HK9-08091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 23 hectáreas y 3.767 M², localizada en la jurisdicción del Municipio de GACHALÁ Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de veintinueve (29) años, término contado a partir de 10 de noviembre de 2008, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° SFOM-097 del 09 de marzo de 2009, inscrita Registro Minero Nacional el día 24 de abril de 2009, se acepta la renuncia presentada por el titular Efraín Eduardo Rodríguez Suárez, del contrato de concesión N° HK9-08091. Como consecuencia de lo anterior, se tiene al señor Carlos Eduardo Pineda Bustos, como único titular.

A través de la Resolución N° SFOM-0303 del 16 de noviembre de 2010, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos, que le corresponden al señor Carlos Eduardo Pineda Bustos, sobre el contrato de concesión N° HK9-08091, a favor de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA, con NIT 900.197.252-1. (Folios 15-19 CA)

Mediante el radicado N° 20145500074032 de fecha 19 de febrero de 2014, el señor ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA., titular del contrato de concesión N° HK9-08091, interpuso solicitud de Amparo Administrativo, con el fin de promover querrela de amparo administrativo por explotación ilegal y perturbación minera en contra del señor JAIME MORALES GOMEZ y/o en contra de personas determinadas e indeterminadas y/o de sus representantes y/o quien haga sus veces y/o quien haga oposición al Amparo Administrativo por perturbación minera. (Folios 2-26 CA)

149

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HK9-08091"

Con el Auto GSC-ZC-235 de fecha 04 de marzo de 2014, notificado mediante Edicto No. GIAM-00597-2014, se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° HK9-08091, citando a querellante y querellados para los días 27 y 28 de marzo de 2014, iniciando el día 27 de marzo de 2014 a partir de las 08:00 a.m. (Folios 27-35 CA)

A folios 44 - 46 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la sociedad titular del contrato de concesión N° HK9-08091, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas..."

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al señor ARMANDO FARFAN LOPEZ, Representante Legal de la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA. (Querellante), titular del contrato de concesión N° HK9-08091, quien manifiesta lo siguiente:

La intención del amparo administrativo, es principalmente, llegar a un acuerdo, con el señor Jaime Morales, en el sentido de que si quiere continuar trabajando por el gajo de la última clavada, el cual se encuentra dentro del contrato N° HK9-08091 de la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA., debe acogerse a los reglamentos y estatutos de la empresa, esta solicitud se hace basada en los hechos siguientes:

- 1. El levantamiento topográfico realizado en julio de 2012 del cual anexo plano topográfico, debidamente certificado y firmado por el topógrafo Oscar Buitrago, en el cual se demuestra que el túnel adelantado actualmente por el señor Jaime Morales, ingresó en el predio adjudicado a la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA.*
- 2. De común acuerdo con el señor Jaime Morales, la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA. Se dispone en el día de hoy a realizar el levantamiento topográfico para verificar si las labores adelantadas, han sido desarrolladas dentro del área del contrato N° HK9-08091.*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor JAIME MORALES GOMEZ (Querellado), quien manifiesta lo siguiente:

A lo que sé, no estoy perturbando a nadie y en el amparo administrativo viene diciendo que yo estoy trabajando ilegal, tengo una solicitud de minería tradicional en la Agencia Nacional de Minería, que es la N° NKM-11151, cuento con una certificación expedida con fecha 29 de enero de 2014 y actualmente tengo un radicado ante la ANM con N°20145500121552 con fecha del 21 de marzo de 2014, donde allego la consignación por valor de \$48.000 pesos, para renovar dicha certificación.

Autorizo por el día de hoy 27 de marzo de 2014, el ingreso a la mina de mi propiedad, al topógrafo Oscar Buitrago, por parte de la Sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA., bajo su misma responsabilidad, para que entren a verificar la labores realizadas."

En el Informe de Visita Técnica GSC-ZC-N° 037, de 16 mayo de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° HK9-08091, concluyendo lo siguiente: (Folios 47-51 CA)

"5.1 La visita se llevó a cabo el día 27 de Marzo de 2014, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

5.2 Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar:

- Que tal y como se puede observar en el plano anexo ni la bocamina ni las labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gomez se encuentran dentro del área del contrato HK9-08091.*
- Que las labores adelantas por el señor Jaime Morales Gomez se encuentran dentro de la solicitud de legalización NKM-11151, la cual se encuentra vigente y cuyo solicitante es él mismo.*

5.3 De acuerdo a lo indicado anteriormente se concluye que no existe invasión al área del título HK9-08091 por parte de las labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gomez.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HK9-08091"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-N° 037, de 16 mayo de 2014, lo siguiente:

"(...)

"5.1 La visita se llevó a cabo el día 27 de Marzo de 2014, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

5.2 Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar:

- Que tal y como se puede observar en el plano anexo ni la bocamina ni las labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gomez se encuentran dentro del área del contrato HK9-08091.*
- Que las labores adelantas por el señor Jaime Morales Gomez se encuentran dentro de la solicitud de legalización NKM-11151, la cual se encuentra vigente y cuyo solicitante es él mismo.*

5.3 De acuerdo a lo indicado anteriormente se concluye que no existe invasión al área del título HK9-08091 por parte de las labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gomez.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

Se colige de lo anterior, de los datos tomados en campo, del registro fotográfico, del plano anexo y del resultado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-N° 037, de 16 mayo de 2014, al área del contrato de concesión N° HK9-08091, que no existe la presunta perturbación y el adelantamiento de labores mineras manifestadas por el querellante, no encontrándose los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001, para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor JAIME MORALES GOMEZ, ya que las labores adelantadas por éste, se encuentran dentro de la solicitud de legalización NKM-11151, la cual se encuentra vigente y cuyo solicitante es él mismo. Así las cosas, pudo verificarse que dentro del área objeto del contrato de concesión N° HK9-08091, no se encontraron actividades de explotación minera por parte del querellado.

19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HK9-08091"

Para una mayor descripción, se detallan a continuación los datos georreferenciados en la visita adelantada en el área del Contrato de Concesión N° HK9-08091, así:

Tabla 1. Descripción de labores encontradas dentro de la visita.

Id	Nombre Propietario	Nombre de la mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Observaciones
BM 1	JAIME MORALES GOMEZ	MINA JAIME MORALES GOMEZ	1.012.883	1.069.609	Estas labores son adelantadas por el señor Jaime Morales Gomez. Tal y como se puede observar en el plano anexo ni la bocamina ni las labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gomez se encuentran dentro del area del contrato HK9-08091. Las labores adelantas por el señor Jaime Morales Gomez se encuentran dentro de la solicitud de legalización NKM-11151, la cual se encuentra vigente y cuyo solicitante es él mismo.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor **ARMANDO FARFÁN LÓPEZ**, representante legal de la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA.**, titular del contrato de concesión N° HK9-08091, en contra del señor **JAIME MORALES GOMEZ** y/o en contra de demás personas indeterminadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Córrase traslado del informe de Visita Técnica GSC-ZC-N° 037, de 16 mayo de 2014, a la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA.**, titular del contrato de concesión N° HK9-08091, como parte Querellante, así como al señor **JAIME MORALES GOMEZ**, como parte Querrellada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA.**, identificada con NIT 900.197.252-1, titular del contrato concesión N° HK9-08091, a través de su representante legal y/o apoderado, así como al señor **JAIME MORALES GOMEZ**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde Municipal de Gachalá - Cundinamarca, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000853 DE

(04 SET. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 3B MANZANA 1", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 2012, 206 y 0767 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 2012029740 del 1 de Junio de 2012 ante el Ministerio de Minas y Energía, el abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN, por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevó solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 3B Manzana 1", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

Mediante Auto No 040 de fecha 09 de Agosto de 2012, se ordenó la apertura del proceso de expropiación de los derechos de Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 3B Manzana 1", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, el cual se describe de la siguiente manera: Área total de 671 M2; Área construida de 32 M2, alinderada así: SUR: en 32.5 metros con lote 3C de Anís Pinto y lote 3D de Emilio Gómez, ambos hoy Cerrejón; OESTE: en 15.4 metros, con lote 2A de Luis Pinto, hoy Cerrejón; NORTE: en 31.2 metros con lote 3ª de Henri Pinto, hoy Cerrejón; ESTE: en 19.6 metros con zona vehicular. Posesión y mejoras que se hallan en cabeza de RODRIGO PINTO, con domicilio en la Carrera 8 No 13 – 46 Barrio Paraiso del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, ASTRID PINTO DIAZ, con domicilio en la Carrera 17 No 1 – 07 Barrio El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, ADRIANA PINTO DIAZ, con domicilio en la Carrera 17 No 1 – 07, Barrio El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, AGNI PINTO DIAZ, en la Calle 12 No 6 – 121, Barrio Norte del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, EDISON PINTO DIAZ, con domicilio en la Carrera 17 No 1- 07, El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, NIA PINTO DIAZ, con domicilio con domicilio en la Carrera 17 No 1- 07, El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, HENRY PINTO DIAZ, se desconoce su domicilio, ARGENIS PINTO DIAZ, se desconoce su domicilio, JUANA PINTO DUARTE, en la Calle 7 No 5 – 07 de Carretalito, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, BASILIO PINTO USTATE, en la Carrera 27 No 20- 36, Barrio Pastrana, Municipio de Maicao, Departamento de la Guajira, CRISTINA USTATE, en la Carrera 7 No 17 – 61, Barrio Santander, Municipio de Maicao, Departamento de la Guajira, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARIA PINTO USTATE, así mismo se ordenaron las diligencias establecidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Minas.

Por medio del Auto No 0027 de fecha 27 de Noviembre de 2012, se fijó nueva fecha para la práctica de la inspección administrativa dentro del presente trámite para el día 5 de Febrero de 2013, a partir de las 9:00 A.M.

El día 25 de Abril de 2013, se llevó a cabo la inspección de avalúo dentro del trámite de expropiación del predio denominado "Lote 3B Manzana 1", ubicado en el Caserio de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 3B MANZANA 1", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

Guajira, por parte de los funcionarios designados para llevar a cabo dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Acla que fue suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en ella.

Mediante escrito con radicado interno No 20145500189302 de 9 de mayo de 2014, el abogado JUAN CARLOS GARCÍA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, interesado en adelantar el proceso de expropiación, presentó desistimiento de la solicitud de expropiación del predio "Lote 3B Manzana 1, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud allegada por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, en donde presenta desistimiento de solicitud de expropiación de posesión y mejoras del predio "Lote 10C Manzana 9, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira", es preciso resolverlas de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En este sentido es claro que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN es titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, títulos mineros que le otorgan los derechos de exploración y explotación de los minerales establecidos en dichos documentos.

El solicitante manifiesta en su escrito de desistimiento y así mismo fundamenta el hecho que en virtud de diversas conversaciones sostenidas y reanudadas con los poseedores señores RODRIGO PINTO, ASTRID PINTO DÍAZ, ADRIANA PINTO DÍAZ, AGNI PINTO DÍAZ, EDISON PINTO DÍAZ, NIIA PINTO DÍAZ, HENRY PINTO DÍAZ, ARGENIS PINTO DÍAZ, JUANA PINTO DUARTE, BASILIO PINTO USTATE, CRITINA USTATE herederos indeterminados del señor JOSE MARÍA PINTO USTATE, se logró suscribir contrato de cesión de posesión de lote, compraventa de mejoras y transacción sobre el predio denominado Lote 3B Manzana 1 Caserío de Roche, razón por la cual los motivos que dieron lugar a la solicitud de expropiación ya fueron superados.

Cabe anotar, que durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación del predio denominado Lote 3B Manzana 1 Caserío de Roche, localizado en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación del predio en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 3B MANZANA 1", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 0767 del 26 de Noviembre de 2013, se asignan funciones y se efectúa una delegación en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para suscribir los documentos o actos administrativos requeridos dentro del trámite relacionado con el proceso de expropiación minera establecida en el Código de Minas.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM acepta el desistimiento y visto el acuerdo entre las partes no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 3B Manzana 1", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, cuyos poseedores son los señores RODRIGO PINTO, ASTRID PINTO DIAZ, ADRIANA PINTO DIAZ, AGNI PINTO DIAZ, EDISON PINTO DIAZ, NIA PINTO DIAZ, HENRY PINTO DIAZ, ARGENIS PINTO DIAZ, JUANA PINTO DUARTE, BASILIO PINTO USTATE, CRISTINA USTATE herederos indeterminados del señor JOSE MARIA PINTO USTATE.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 3B Manzana 1", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJÓN, y a los señores RODRIGO PINTO, con domicilio en la Carrera 8 No 13 - 46 Barrio Paraiso del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, ASTRID PINTO DIAZ, con domicilio en la Carrera 17 No 1 - 07 Barrio El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, ADRIANA PINTO DIAZ, con domicilio en la Carrera 17 No 1 - 07, Barrio El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, AGNI PINTO DIAZ, en la Calle 12 No 6 - 121, Barrio Norte del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, EDISON PINTO DIAZ, con domicilio en la Carrera 17 No 1- 07, El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, NIA PINTO DIAZ, con domicilio con domicilio en la Carrera 17 No 1- 07, El Carmen, del Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de la Guajira, HENRY PINTO DIAZ, se desconoce su domicilio, ARGENIS PINTO DIAZ, se desconoce su domicilio, JUANA PINTO DUARTE, en la Calle 7 No 5 - 07 de Carretalito, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, BASILIO PINTO USTATE, en la Carrera 27 No 20- 36, Barrio Pastrana, Municipio de Maicao, Departamento de la Guajira, CRISTINA USTATE, en la Carrera 7 No 17 - 61, Barrio Santander, Municipio de Maicao, Departamento de la Guajira, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE MARIA PINTO USTATE, o en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000860 DE

(04 SET. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 32C MANZANA 20", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 2012, 206 y 0767 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 2012029748 del 1 de Junio de 2012 ante el Ministerio de Minas y Energía, el abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJÓN, por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERÉS SOCIAL elevó solicitud de Expropiación de la Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 32C Manzana 20", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

Mediante Auto No 030 de fecha 09 de Agosto de 2012, se ordenó la apertura del proceso de expropiación de los derechos de Posesión y Mejoras localizadas en el Predio denominado "Lote 32C Manzana 20", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, el cual se describe de la siguiente manera: Área total de 384 M2; Área construida de 18 M2, alinderada así: SUR: en 41.2 metros con lote 32B de Luis Salcedo, hoy Cerrejón; OESTE: en 9.3 metros, con zona peatonal; NORTE: 39.3 metros con lote 31 de Eulalia Duarte, hoy Cerrejón; ESTE: en 9.5 metros con lote 36A de Janis Arregoces, hoy Cerrejón. Posesión y mejoras que se hallan en cabeza de GISELA PATRICIA SALCEDO MEDINA, domiciliada en la Calle 36B No 36B - 10 del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, así mismo se ordenaron las diligencias establecidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Minas.

Por medio del Auto No 0020 de fecha 27 de Noviembre de 2012, se fijó nueva fecha para la práctica de la inspección administrativa dentro del presente trámite para el día 7 de Febrero de 2013, a partir de las 9:00 A.M.

El día 26 de Abril de 2013, se llevó a cabo la inspección de avalúo dentro del trámite de expropiación del predio denominado "Lote 32C Manzana 20", ubicado en el Caserio de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, por parte de los funcionarios designados para llevar a cabo dicha labor, sin presentarse oposición alguna a la diligencia de inspección administrativa. Acta que fue suscrita por los funcionarios y personas intervinientes en ella.

Mediante escrito con radicado interno No 20145500189222 de 9 de mayo de 2014, el abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJÓN, interesado en adelantar

RESOLUCIÓN No. VSC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 32C MANZANA 20", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

el proceso de expropiación, presentó desistimiento de la solicitud de expropiación del predio "Lote 32C Manzana 20, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, en donde presenta desistimiento de solicitud de expropiación de posesión y mejoras del predio "Lote 32C Manzana 20, ubicado en el Caserío de Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira", es preciso resolverlas de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En este sentido es claro que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN es titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, títulos mineros que le otorgan los derechos de exploración y explotación de los minerales establecidos en dichos documentos.

El solicitante manifiesta en su escrito de desistimiento y así mismo fundamenta el hecho que en virtud de diversas conversaciones sostenidas y reanudadas con la poseedora señora GISELA PATRICIA SALCEDO MEDINA, se logró suscribir contrato de cesión de posesión de lote, compraventa de mejoras y transacción sobre el predio denominado Lote 32C Manzana 20 Caserío de Roche, razón por la cual los motivos que dieron lugar a la solicitud de expropiación ya fueron superados.

Cabe anotar, que durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación del predio denominado Lote 32C Manzana 20 Caserío de Roche, localizado en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación del predio en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 32C MANZANA 20", UBICADO EN EL CASERÍO DE ROCHE, MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"

Mediante la Resolución No 0767 del 26 de Noviembre de 2013, se asignan funciones y se efectúa una delegación en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para suscribir los documentos o actos administrativos requeridos dentro del trámite relacionado con el proceso de expropiación minera establecida en el Código de Minas.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería -ANM acepta el desistimiento y visto el acuerdo entre las partes no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 32C Manzana 20", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, cuyo poseedora es la señora GISELA PATRICIA SALCEDO MEDINA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio denominado "Lote 32C Manzana 20", ubicado en el Corregimiento rural baldío nacional denominado Roche, Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al abogado JUAN CARLOS GARCIA OTERO, en su calidad de apoderado especial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, Sociedad titular del Aporte Carbonífero No 00059, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 002118 del 9 de Octubre de 1975 y del Contrato de Asociación inscrito en el Registro Minero Nacional distinguido con el No GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A.", e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJÓN, y a la señora GISELA PATRICIA SALCEDO MEDINA, con domicilio en la Calle 36B No 36B - 10 del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, o en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto Abogado - Leonor I. Mejía N.
Elabora Abogado - Leonor I. Mejía N.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004066

(30 SET. 2014)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal No. PG4-08181".

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **04 de julio de 2014**, el **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR 2013**, presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **RIO VIEJO** departamento de **BOLIVAR** la cual fue radicada bajo el No. **PG4-08181**.

Que evaluada técnica y jurídicamente los días 23 y 25 de julio de 2014, respectivamente, por el Grupo de Contratación Minera, la solicitud de Autorización así como sus anexos se estableció:

1. El área susceptible de autorizar es de **35,2125 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2.003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala gráfica y la de la grilla no coinciden con la escala numérica, (por un error de 10 metros, por cada 1200 m). Adicionalmente se encuentra firmado por el ingeniero en minas **ALEXI JOSE TURIZO TAPIA**, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
3. El peticionario manifiesta que el material será destinado específicamente para la **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO CONCRETO 3.500 PSI EN EL CASCO URBANO MUNICIPIO DE RIO VIEJO SECTOR EL MATADERO AL SECTOR LA QUINQUIRILLA DE LA VÍA: ENTRE LOS MUNICIPIOS DE RIO VIEJO, CRUCE NOROSI - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**, objeto del Contrato No. **SI-955-2014**, celebrado entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR 2013**.
4. El solicitante no allegó la certificación expedida por la Entidad pública contratante de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, mediante AUTO GCM N° 001089 del 31 de julio de 2014 se requiere al solicitante a fin de que en el término perentorio de **UN (1) mes ALLEGUE** la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. De igual forma para que aportara nuevo

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal No. PG4-08181".

plano, elaborado conforme a las especificaciones técnicas de que trata el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante estado jurídico N° 119 del 04 de agosto de 2014,

Que en cumplimiento del Auto GCM No. 001089 del 31 de julio de 2014 y estando dentro del término otorgado, el solicitante el día 25 de agosto de 2014 con radicado No 20149110335672 allega los documentos requeridos.

Que en revaluación técnica del 12 de septiembre de 2014, se establece:

- En cumplimiento del Auto GCM No. 001089 del 31 de julio de 2014, el solicitante el día 25 de agosto de 2014 con radicado No 20149110335672 allegó un nuevo plano el cual **CUMPLE** con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2.003 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente se encuentra firmado por el ingeniero en minas **ALEXI JOSE TURIZO TAPIA**, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
- En cumplimiento del Auto GCM No. 001089 del 31 de julio de 2014, el solicitante el día 25 de agosto de 2014 con radicado No 20149110335672, allega certificación expedida por el **Supervisor de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar**, en la cual se especifica el trayecto a intervenir (objeto del Contrato No. SI-955-2014), la duración de los trabajos (seis (06) meses) y el volumen de material a extraer (diez mil metros cúbicos (10.000 M3)). Folio 32.
- El solicitante anexo al radicado No 20149110335672 del 25 de agosto de 2014, allega acta de inicio del Contrato No. SI-955-2014, en la cual se evidencia que el plazo para la ejecución de dicho contrato se encuentra vencido

Que el grupo de Contratación Minera mediante revaluación jurídica del 25 de septiembre de 2014 determina que de acuerdo con la documentación aportada se puede advertir que el término que indica la certificación correspondiente a la duración de la obra para la cual se solicita la presente autorización temporal venció desde el día 4 de septiembre de 2014 y que a la fecha, no obra solicitud alguna fundamentada en nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante, en la que se establezca que el periodo de duración de la obra ha sido ampliado, se considera procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 004066

DE

30 SET. 2014

Hoja No. 3 de 3

"Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal
No. PG4-08181".

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el término de la obra para la cual se solicita la Autorización Temporal en estudio se encuentra vencido, y que a la fecha no obra solicitud alguna fundamentada en nueva certificación expedida por la Entidad Publica contratante, en la que se establezca que el periodo de duración ha sido ampliado, se considera procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica de fecha 25 de septiembre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. PG4-08181 presentada por el **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR 2013** a través de su representante legal, señor **HECTOR GONZALEZ GOMEZ**, o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **RIO VIEJO** departamento de **BOLIVAR**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. PG4-08181.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

30 SET. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA - Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Heydy M. Campos Jimenez - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 10 JUN 2014

(002380)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 21 de marzo de 2013, el señor **VÍCTOR MACA SERNA**, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILCHAO**, departamento de **CAUCA**, al cual le correspondió la placa No. **OCL-10231**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que al presente trámite, es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, se tiene como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

f.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231"

Que adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el día 23 de mayo de 2014, mediante la cual se pudo establecer:

"Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería de Tradicional OCL-10231 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición Parcial con las Propuestas Contrato de concesión JDL-16291 y KKC-11391, superposición Total con la ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05 y superposición Total con la ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014.

2.1. En lo referente a las superposición Parcial con las Propuesta Contrato de concesión JDL-16291 y KKC-11391, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el decreto 0933 de 2013.

2.2. En lo referente a la superposición Total con la ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05, No se efectúa recorte y se debe surtir el procedimiento establecido en la resolución 396 de 14 de junio de 2013, modificada por la resolución 079 de 29 de enero de 2014, ambas de la ANM.

2.3. En lo referente a la superposición Total con el INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014, No se realizó recorte teniendo en cuenta que el sistema la muestra como informativo y no se configura en las áreas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 ni en las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011.

2.4. El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de legalización de minería tradicional OCL-10231 es de 97,27257 HECTÁREAS, distribuidos en una (1) zona (...)

2.9. Consultado en el CMC se encontró que el señor VICTOR MACA SERNA es titular de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional NJ2-15101 y NJ9-15411 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el proceso de formalización, por lo anterior la documentación técnica obrante en el expediente, no será evaluada técnicamente".

Que en la referida revaluación, se concluyó:

" Revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional OCL-10231, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

RELACION DE REGALIAS PARA MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	R
2013	I		74.229,45	4%

10 JUN. 2014

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231"

RELACION DE REGALÍAS PARA MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	R
	III		71.919,92	
2013	IV		60.979,85	
2014	I		69.456,27	4%

Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OCL-10231 cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional NJ2-15101 y NJ9-15411 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de formalización para la solicitud OCL-10231" (ibídem)

Que el artículo 4° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 4°. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata este decreto no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que el interesado presenta otras solicitudes vigentes y en trámite, radicadas con anterioridad distinguidas con la placa No. NJ2-15101 y NJ9-15411, es procedente dar por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCL-10231, con fundamento en el artículo 4° el Decreto 0933 de 2013 y en la evaluación técnica del 23 de mayo de 2014.

Que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificadorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

✓

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231"

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Que acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, por lo que resulta procedente requerir a los interesados dentro del presente trámite a fin que acredite el cumplimiento de la citada obligación.

Que en virtud del principio de celeridad procesal, en éste mismo acto administrativo, se procederá a requerir al interesado para que presente los respectivos pagos de las regalías causadas, de acuerdo al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones."
(Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. OCL-10231, presentada por el señor **VÍCTOR MACA SERNA**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR MACA SERNA**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

X.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10231"

RELACION DE REGALIAS PARA MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	R
2013	I		74.229,45	4%
	III		71.919,92	
2013	IV		60.979,85	4%
2014	I		69.456,27	

Parágrafo - Si el Solicitante no cumple con el anterior requerimiento, se comunicara al encargado de efectuar el recaudo del Grupo de Recaudo y Transferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se hagan efectivas las obligaciones exigibles a su favor, a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, al alcalde del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, departamento de **CAUCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración, recuperación, rehabilitación o compensación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el Artículo Tercero no procede recurso alguno, por ser un requerimiento de trámite.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Liliana Lopez Yanes – Abogada GLM

Va.Bo.: Diva del Pilar Cabos Florian - Coordinadora GLM

